

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
ACCIONANTE	DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO GERMAN AMAYA CEBALLOS
ACCIONADO	FABIAN ESTEBAN BARRERA URIBE SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 008 2023-00001 00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	531
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2023 (C01, pdf.17), notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, impetrado por el procurador judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia recurrida, se le reconoció personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ para representar los intereses de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y se incorporó al expediente la contestación que este hizo en nombre de su representada el día 9 de mayo de 2023, pero se dijo que fue realizada de manera extemporánea, por cuanto su notificación había sido acreditada por parte del demandante desde el 7 de marzo del presente año.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enterado de la decisión, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, mediante correo electrónico recibido el día 25 de mayo del presente año, elevó recurso de reposición en contra del referido auto, ya que considera que la entidad que representa no fue notificada en debida forma, por cuanto en el asunto del correo electrónico remitido, no se hace referencia a la notificación del auto que admite la demanda, si no, a la presentación de demanda; no obra constancia de

que se hubieren adjuntado los anexos de la demanda como dispone al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; tampoco se informó al Despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual realizó los envíos de notificación; y tampoco existe soporte del acuse de recibo por parte de la entidad demandada respecto del envío de la notificación.

Por lo anterior, pide al Despacho reponer la decisión que es objeto de reparo y que ante las irregularidades denunciadas la notificación de su representada debe surtirse bajo la figura de conducta concluyente y pide sea tenida en cuenta la contestación presentada.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

En cuanto a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y específicamente en cuanto a la notificación electrónica con

validez jurídica y acuse de recibo, la ley 2213 de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso ha dispuesto:

*"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...*

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo** cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

***...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (negrilla del Despacho)*

En cuanto a la notificación personal consagra:

*"ARTÍCULO 8°. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

### **CASO EN CONCRETO**

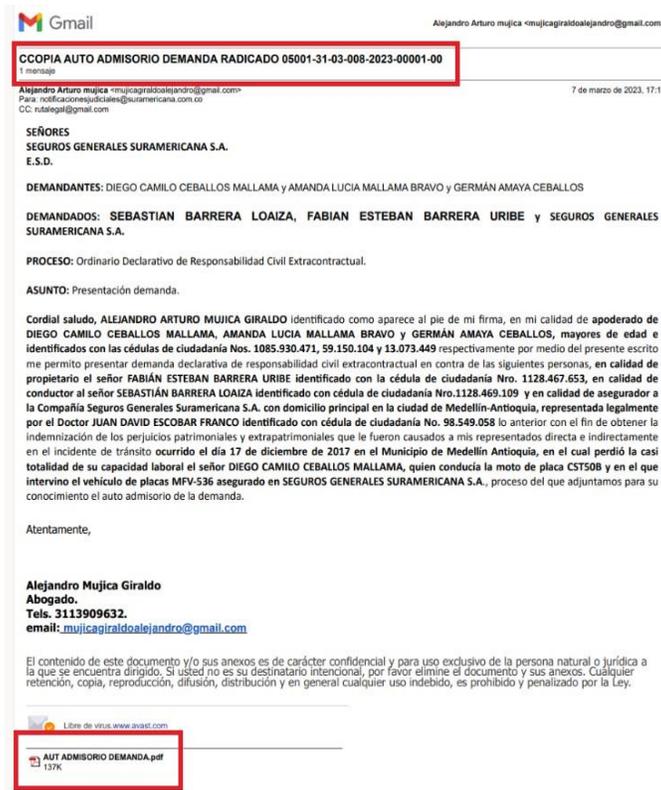
Retornando al auto que es objeto de reparo, surge que lo pretendido por el recurrente se resume a: i) reponer la decisión que es objeto de reparo para que sea tenida en cuenta la contestación allegada por el procurador judicial de Suramericana de Seguros el día 9 de mayo de 2023, y ii) se tenga a su representada notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se allego el escrito de apoderamiento y la contestación referida.

De entrada, y en orden a despachar los argumentos expuestos por el memorialista, se analizará por separado cada uno de ellos:

1. En primer lugar, como se observa, el ASUNTO del referido correo electrónico corresponde a “PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, y no, “NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA”. La presentación de la demanda es un acto procesal distinto de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, lo que el correo del 7 de marzo, hace referencia es a la presentación de presentación de la demanda y no a la notificación del auto admisorio de la demanda, como se puede ver en el recuadro rojo.

Frente a esta irregularidad denunciada, encuentra el Despacho que el asunto del mensaje enviado va referenciado “COPIA AUTO ADMISORIO DEMANDA RADICADO 05001-31-03-008-2023-00001-00”, además de contener en dato adjunto la providencia a notificar “AUTO ADMISORIO DEMANDA. Pdf”.

Véase:



En cuanto al segundo ítem denunciado:

2. En segundo lugar, en el referido correo, NO existe constancia que se hubiere aportado los anexos de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se menciona anteriormente, indica que, **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**, es decir, aparte del envío del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada dar traslado de los demás anexos por el mismo medio, garantizando así una debida defensa técnica del demandado, lo cual insistimos, no ocurrió en este caso.

Habrà de indicarse, que dicho proceder, enmarca dentro del contenido de inciso 6, del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone: *“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*; por tal, al momento de realizar el envío de la notificación personal el 7 de marzo de 2023, la parte se limitó al envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda.

Este requisito, fue exigido al demandante para la admisión de la demanda, y se acreditó haber realizado al momento de la radicación o presentación de la demanda ante la oficina judicial-recepción demandas, pues allí se evidencia que también fue dirigida al correo electrónico “notificacionesjudiciales@suramericana.com.co” (C01, pdf.04, fl. 27-28).

En efecto:

De: Alejandro Arturo Mujica <mujicagiraldoalejandro@gmail.com>  
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 14:44  
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín.crdemandasciviled@ceodci.ramajudicial.gov.co  
Cc: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; rutalegal@gmail.com <rutalegal@gmail.com>  
Asunto: SOLICITUD AMISION DEMANDA

Medellín, 19 de noviembre de 2022.

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA – REPARTO

E.S.D. 23

**DEMANDANTES:** DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA y copias de las cédulas de AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO y GERMÁN AMAYA CEBALLOS

**DEMANDADOS:** SEBASTIAN BARRERA LOAIZA, FABIAN ESTEBAN BARRERA URIBE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**PROCESO:** Ordinario Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**ASUNTO:** Presentación demanda.

Cordial saludo, ALEJANDRO ARTURO MUJICA GIRALDO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA, AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO y GERMÁN AMAYA CEBALLOS, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1085.930.471, 59.150.104 y 13.073.449 respectivamente por medio del presente escrito me permito presentar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas, en calidad de propietario el señor FABIÁN ESTEBAN BARRERA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1128.467.653, en calidad de conductor al señor SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía Nro.1128.469.109 y en calidad de asegurador a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. con domicilio principal en la ciudad de Medellín-Antioquia, representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.058 lo anterior con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a mis representados directa e indirectamente en el

incidente de tránsito

DDA UNIF ESCANEAD DIEGO CEBALLOS.pdf

ocurrido el día 17 de diciembre de 2017 en el Municipio de Medellín Antioquia, en el cual perdió la casi totalidad de su capacidad laboral el señor DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA, quien conducía la moto de placa CST50B y en el que intervino el vehículo de placas MFV536 asegurado en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo cual es este despacho el competente para conocer de esta demanda de acuerdo al artículo 28#6 del código general del proceso, reitero es usted competente para conocer de este proceso demanda la fundamentación en los siguientes hechos que se explican en el escrito anexo en 208 folios.

Por su atención, gracias

Atentamente,

Sobre el tercer punto de su reparo:

3. Así mismo el citado artículo establece que **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**, lo cual no ocurre en este caso, ya que, como se puede observar, el demandante NO afirma que, la dirección de correo

PRIETO PELÁEZ ABOGADOS  
E-mail: [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com)

electrónico corresponde a la entidad notificada y, no aporta prueba de donde obtuvo tal información.

Se observa que, al momento de la presentación de la demanda, el demandante denunció como dirección electrónica de notificación de Seguros Generales Suramericana "notificacionesjudiciales@suramericana.com.co" expresando que fue extraído de la Cámara de Comercio de Medellín, lo que se comparece con la información que reposa en el certificado de la entidad.

Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA"  
Nit: 890903407-9  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-077433-04  
Fecha de matrícula: 15 de Marzo de 1983  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 14 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
Teléfono comercial 1: 2602100  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Finalmente, en lo concerniente al cuarto reparo:

4. Por último y más importante, el mismo artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que, la notificación personal se entenderá asertida: **"cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."** Y, en el caso en concreto, no existe soporte del acuse de recibido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ni, existe soporte que verifique la recepción del correo electrónico por mi representada; es decir, que, no basta solamente con enviar un correo electrónico contenido de una comunicación que por cierto es ambigua, sino que, debe existir SOPORTE de que, tal comunicación fue RECIBIDA por su destinatario, lo cual no ocurre en este caso.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> se ha pronunciado en varias oportunidades exponiendo que, del contenido de dicha norma, no se desprende que el denominado "acuse de recibo" se constituya como el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, pues de ser así, se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario; por lo que esta puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil.

También ha dicho, *"...que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad..."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> CSJ, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Para el caso en concreto, se tiene que el demandante eligió e informó al Despacho el canal digital escogido para surtir la notificación de la demandada Suramericana de Seguros, además de ser la misma que reposa en su registro mercantil, cumpliendo con el requisito de idoneidad que exige el legislador, dando cumplimiento con la carga impuesta de notificación a la parte contraria.

Entonces, la parte demandante indicó el canal electrónico dispuesto por la entidad a notificar para recibir notificaciones, tal y como obra en el certificado de cámara y comercio de la entidad; la manera como la obtuvo fue del mismo certificado mercantil; y frente al acuse de recibo se tiene que para la carga demostrativa el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquier medio de prueba<sup>3</sup>, en este caso, la constancia de envió de la demanda y anexos al momento de la presentación de la demanda y posteriormente con el envió de la providencia a notificar, actuación que puede ser desvirtuada tal y como lo dispone el inciso 5, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Nótese como desde antes de la presentación de la demanda, el demandante demostró también haber remitido, mediante derecho de petición, solicitud de expedición de copia de la póliza de seguro del vehículo de placas MFV-536 a la misma dirección de correo electrónico, la cual reposa en el certificado de cámara de comercio de la entidad, lo que le da cierto grado de veracidad al canal asignado por la compañía para efectos de notificación.

Resulta dicente para el Despacho, el hecho de que el apoderado judicial de Suramericana de Seguros, no solo allegó escrito de apoderamiento, si no que además allegó contestación a la demanda, surgiendo la pregunta de *¿cómo pudo realizar contestación a la demanda si no le fueron enviados los anexos de la demanda y no los conoce?*

El demandante probó el cumplimiento de la exigencia legal de la notificación a la compañía mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 247 del CGP, mecanismo que en el presenta caso

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 165 CGP - MEDIOS DE PRUEBA

resulta de convicción.

Finalmente y para mayor claridad en cuanto a la exigencia del denominado "**acuse de recibo**", la Corte Suprema de Justicia ha expuesto las diferentes maneras en que este puede comprobarse<sup>4</sup>: *"...En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."* (negrillas del Despacho)

La exigencia de la notificación a la demandada Suramericana de Seguros, fue demostrada por la parte demandante mediante pantallazo de la constancia de remisión del correo electrónico, medio de prueba lícita, conducente y pertinente para acreditar la carga que le era imputable, sujeto a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración<sup>5</sup>.

Es de resaltar, que el juez está en la facultad de verificar la información de las direcciones electrónicas, y en efecto la dirección de correo electrónico en donde fue comunicada la presentación de la demanda, y donde se remitió la providencia que admitió la demanda, es la dispuesta por la compañía en el certificado de la cámara de comercio de Medellín para recibir notificaciones.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en cuanto sus inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento de la

---

<sup>4</sup> STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>5</sup> Artículos 243 y 244 del CGP

demanda, pues basta contrastar la jurisprudencia y la normativa ya expuesta con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por este juzgador.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer el auto del 15 de mayo de 2023,** que incorporó al expediente la contestación que hizo la demandada Suramericana de Seguros de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'G.H.' of Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**